



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

GERSON CHAVERRA CASTRO

Magistrado Ponente

SP375-2026

Radicación n°. 69708

Acta No. 150

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

I. ASUNTO

Con el propósito de garantizar el principio de doble conformidad, la Sala examina la sentencia aprobada el 11 de abril de 2025, por medio de la cual la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca revocó el fallo absolutorio dictado el 21 de marzo de 2025, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Soacha para, en su lugar, declarar penalmente responsable a **CAMILO ANDRÉS MORENO BAYONA** por la comisión del delito de acoso sexual.

II. HECHOS

CAMILO ANDRÉS MORENO BAYONA es el papá de LAMM. Ella nació el 19 de julio de 2007. Convivieron en el municipio de Soacha (Cundinamarca).

Según la acusación, **MORENO BAYONA** «*acosó, persiguió, hostigó y asedió*» a su hija, cuando tenía catorce años, con fines sexuales no consentidos, de la siguiente forma:

La primera ocasión ocurrió en septiembre de 2021, a las 5:00 am, en el inmueble ubicado en la calle 86 n°. 95 G - 44, Soacha. **CAMILO MORENO** estaba en ropa interior, tomó a LAMM por la cintura, la acercó a su cuerpo y trató de colocarle las manos en los senos, acción que la menor de edad interrumpió.

El segundo escenario aconteció el 20 de enero de 2022, en la madrugada, oportunidad en la que MORENO BAYONA le preguntó a LAMM si tenía novio o la habían besado, pues él le enseñaría. Después de sugerir que se «tocaran» mutuamente, el acusado trató de manosear la vagina de su descendiente y hacer que ella le tocara sus nalgas, momento donde la joven huyó de la habitación. Entretanto, le decía que «*todos éramos humanos*» e insistía en que se dejara tocar.

III. ANTECEDENTES

3.1. El 20 de abril de 2022, ante el Juzgado Sexto Penal Municipal Mixto en Función de Control de Garantías de Soacha (Cundinamarca), la Fiscalía General de la Nación imputó a **CAMILO ANDRÉS MORENO BAYONA** por el delito de acoso sexual agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, previsto en los arts. 31, 210A y 211-5 (parentesco) del Código Penal¹. El referido ciudadano no aceptó los cargos.

3.2. El 4 de mayo de 2022, la Fiscalía radicó escrito de acusación contra **MORENO BAYONA**. La actuación se asignó al Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha, autoridad ante la cual, el 2 de noviembre de 2022, se desarrolló la audiencia donde se verbalizó la acusación, sin variaciones o aclaraciones respecto del primer acto de comunicación².

3.3. Por la expedición del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el asunto se sometió a un nuevo reparto. De tal modo, la actuación fue asignada al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Soacha (Cundinamarca).

3.4. La audiencia preparatoria ocurrió los días 6 de mayo, 22 de julio y 9 de septiembre de 2024, en tanto que el juicio oral se desarrolló en sesiones del 10, 14, 17 y 20 de marzo de 2025, última fecha en que se anunció el sentido del fallo de carácter absolutorio. Finalmente, el 21

¹ Registro 06:50 -15:25.

² Registro 06:15 -11:00.

de marzo de 2025 se profirió sentencia de esas características³.

3.5. La Fiscalía y la representación de víctimas apelaron. La primera sustentó la alzada en audiencia, mientras que la segunda dejó vencer los términos para argumentar el disenso, razón por la cual su recurso se declaró desierto con auto del 31 de marzo de 2025⁴⁵.

3.6. Con providencia leída el 24 de abril de 2025⁶, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca revocó la sentencia recurrida y declaró a **CARLOS ANDRÉS MORENO** como autor responsable del injusto de *acoso sexual* (art. 210A CP), sin agravante ni concurso homogéneo y sucesivo.

Le impuso la pena principal de un (1) año de prisión y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término. La Colegiatura no concedió la suspensión condicional de la pena, ni la prisión domiciliaria, con fundamento en los arts. 68A del Código Penal y 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Se anotó que, ejecutoriado el fallo, se libraré la orden de captura.

3.7. La decisión habilitó la interposición del mecanismo de *impugnación especial* para el acusado, y el

³ Pág. 78 a 90.

⁴ Folio 148.

⁵ Folio 157.

⁶ Folios 20 - 67, cuaderno segunda instancia. La decisión se aclaró con auto del 2 de julio de 2025, respecto de la fecha plasmada en el proyecto inicial. Folios 94 a 100. Ib.

de casación para las demás partes e intervinientes. La defensa de **CAMILO ANDRÉS MORENO BAYONA** interpuso el primero. Los demás guardaron silencio.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Soacha absolvió a **CAMILO ANDRÉS MORENO** del delito de acoso sexual agravado. Para iniciar, recordó los elementos de la conducta atribuida, en la que es necesaria la presencia de continuidad, reiteración y persistencia del acoso por parte del infractor, sin que un acto aislado sea suficiente para constituir la tipicidad.

Con eso de presente, reseñó la declaración de LAMM para proponer que no dio cuenta de hostigamientos permanentes, o de asedios continuos o insistentes, ni tampoco dilucidó el «*espacio de tiempo en que ocurrió un evento del otro*».

Catalogó el relato como tranquilo y sereno, aunque mencionó aspectos fácticos no previstos en la acusación, y no habló de otros que sí eran parte, como el interrogatorio que **MORENO BAYONA** le hizo a LAMM, que este le sugiriera tocarse mutuamente, o que aquella impidiera manoseos en su cuerpo.

Cuestionó la relación de fechas y lapsos de cada acto, respecto de los cuales la Fiscalía no acreditó el marco

fáctico de su señalamiento incriminatorio, pues los sucesos descritos por LAMM resultaron aislados. Tal situación, en criterio del juez, impidió ajustar el comportamiento, pues condenar por un injusto más gravoso (actos sexuales), desconocería los principios de legalidad, congruencia y «non bis in ídem».

En síntesis, la decisión anotó que no se estructuró un *acoso sexual agravado*, por la falta de insistencia. Además, que el relato principal no fue corroborado con el testimonio de la abuela de LAMM, quien describió una buena relación entre la joven y su papá, o la ausencia de afectaciones psicológicas y emocionales.

Para finalizar, abordó la pericia de Angélica Mora, así como los testimonios de Johana Carolina Zabala y **CAMILO ANDRÉS MORENO**, para reiterar que no se acreditaron, sin lugar a dubitación, los elementos típicos del delito atribuido, razón por la cual aplicó el principio de *in dubio pro reo* y absolvió al procesado.

V. DECISIÓN IMPUGNADA

La Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca revocó la sentencia absolutoria y condenó, por primera vez, a **CAMILO ANDRÉS MORENO** por el ilícito de *acoso sexual* (art. 210A CP). Para ello, en primera medida, recordó el contenido del principio de congruencia y del tipo penal.

Luego, refirió las estipulaciones probatorias y reseñó los testimonios de LAM, Luz Marina Ríos, Angélica Mora, Johana Carolina Zavala y **CAMILO ANDRÉS MORENO BAYONA**.

Hecho lo anterior, destacó que, aunque la víctima no relacionó fechas concretas, aludió que los sucesos ocurrieron en 2021 y 2022, cuando tenía catorce años de edad; aspecto que su abuela Luz Marina Ríos ratificó y que resultó uniforme con la acusación.

Acto seguido, citó jurisprudencia afín con la existencia de incertidumbre en la fecha específica de ocurrencia del delito⁷ y manifestó que se «*mantuvo intacta la correspondencia entre la situación modal del suceso punible y la calificación jurídica*», por lo cual el testimonio conservó el núcleo esencial de los sucesos.

Luego, evaluó la credibilidad de LM, quien habló de dos eventos de connotación sexual, encuadrados en los años 2021 y 2022, aspecto corroborado por su abuela materna y Johana Zabala. Aquellos ocurrieron en la vivienda de **CAMILO MORENO**, en el periodo de convivencia compartido.

Con relación a lo acaecido en cada escenario, el tribunal describió que en el primero, el procesado ingresó a la habitación de su hija, se le acercó y le preguntó si

⁷ Se cita las decisiones CSJ AP2494-2020 y CSJ AP1041-2021.

tenía novio, si sabía besar y si «*había estado con alguien*», porque él le enseñaría. Respecto del segundo, anotó:

«(...) según el testimonio de la joven, su padre ingresó a su habitación a tempranas horas del día, 'borracho', luego de que los amigos de éste se fueron de la casa. En ese momento, dice la menor, el procesado empezó a tocarle sus partes íntimas, por lo que ella se alejó, y como la cogió del brazo, la niña se soltó y se fue a otra habitación de la casa.»

En criterio del juez colegiado, la exposición fue uniforme a la de Luz Marina Ríos, abuela de LM, situación empleada para sustentar la corroboración periférica, fundada en otros testimonios que «*[confirmaron] algunas de las circunstancias relatadas por la joven agredida*». En este punto, adicionó:

«(...) la Sala debe advertir que, para darle credibilidad al relato de la menor, no es plenamente necesario que sus manifestaciones se adecuen estrictamente a los hechos jurídicamente relevantes de la acusación, puesto que, por el transcurrir del tiempo y los nervios que pueden derivarse de exponer sus vivencias en público, algunos detalles pueden ser omitidos o *ligeramente* modificados, sin que ello implique que mintió (...)».

Así, estableció la inexistencia de un ánimo negativo o interés en LAMM para declarar contra el procesado, sumado a que tuvo cambios comportamentales y depresivos, pues, «*decidió no continuar viviendo junto a su padre, manifestó sentir miedo, y condujo a que por su iniciativa decidiera abandonar su casa paterna*». Ante tal panorama, el tribunal señaló que las pruebas de la Fiscalía son coherentes y creíbles.

Respecto del ilícito, señaló que **CAMILO MORENO BAYONA** aprovechó la relación familiar y su superioridad respecto de LAMM, con un fin erótico, pues la *asedió* al indagarle por sus experiencias emocionales y sexuales, decirle que le enseñaría a besar, «*hasta llegar a abordarla físicamente y buscar contacto con sus partes íntimas (vagina)*».

El fallo le reprochó a **MORENO BAYONA** haber inquirido a una menor de edad por sus experiencias sexuales, ofrecerse a enseñar de tales temas y tener contacto físico para satisfacer su libido. Sobre la permanencia, habitualidad o continuidad, el tribunal criticó que el juez singular pasó por alto que el injusto no exige pluralidad de eventos, pues uno es suficiente para su configuración; en especial, cuando «*se ejerce con insistencia, persistencia, cerco, y aislamiento, como aquí ocurrió*»⁸.

En todo caso, remarcó que la víctima refirió dos escenarios, donde su progenitor insistió en enseñarle a besar y trató de acariciar su parte íntima, lo que «*denota una marcada intensidad para propiciar un escenario absolutamente concupiscente*». Tuvieron entidad suficiente para generar temor y afectación psicológica, como elementos que estructuran el reato. Además, para justificar la condena,

⁸ Citó la decisión CSJ SP2484-2024: «son las circunstancias en las que se comete el delito las que lo determinarán, *como la intensidad y efectos que el acosador logra con la conducta, donde el acto o sucesión de actos graves en un mismo hecho constituyen un factor de suficiencia para la configuración del delito*. Una única conducta consolida el delito de acoso sexual *cuando su intensidad es de tal gravedad que afecta principios, garantías y derechos fundamentales (...)*». También se destacó el sufrimiento de un daño cierto por la humillación o degradación personal, resultado de la zozobra, intimidación, afectación psicológica, mortificación o un clima hostil o discriminatorio.

recalcó que LM es mujer y se debe flexibilizar la carga probatoria.

Superado el examen de antijuridicidad y culpabilidad, el tribunal expresó que el tipo de *acoso sexual* prevé como elemento el vínculo familiar. Por ello, no resultó adecuado agravar la conducta por tal razón, conforme al art. 211-5 del CP. Entonces, para no vulnerar el principio de *non bis in ídem*, declaró la responsabilidad penal de **CAMILO MORENO**, pero por el tipo penal base del art. 210 A de la Ley 599 de 2000. Acto seguido, anotó:

(...) de acuerdo con el relato de la joven, en el segundo evento, *su padre tocó su vagina por encima de la ropa, en un acto indiscutiblemente libidinoso, acción que eventualmente se adecuaría a lo previsto en el delito de actos sexual violento, previsto en el artículo 206 del Código Penal, agravado por la circunstancia prevista en el numeral 5 del canon 211 ibidem, dado el parentesco entre víctima y agresor.*

135. A pesar de lo anterior, observa la Sala que respecto de tal hecho punible no se formuló imputación, no se acusó ni tampoco se solicitó condena. (...)

137. Siendo así, en el caso de Camilo Andrés Moreno Bayona no se cumplen las condiciones para condenar por un delito diferente al de la acusación, teniendo en cuenta que el ilícito de acto sexual violento descrito en el artículo 206 del Código Penal, apareja una sanción de mayor entidad a la atribuida por la fiscalía, por tanto, implica un desmedro en las garantías del vinculado.

138. Por lo anterior, pese a que el delito de acoso sexual es (...) autónomo, el cual puede concursar con el de actos sexuales con menor de catorce años, la Sala se abstendrá de emitir condena por el segundo de los mencionados, puesto que no fue imputado.

139. De otra parte, y ante la ausencia de imputación por el presunto delito de acto sexual violento agravado, tampoco se compulsarán copias, en garantía del principio non bis in ídem, al considerar que versaría sobre la misma base fáctica respecto de la cual ya se formuló imputación, se le investigó, juzgó y ahora se emitirá condena, aunque lo sea por un delito diferente, esto es, el de acoso sexual.

Respecto del concurso homogéneo y sucesivo, la Sala concluyó que no era viable emplearlo, pues el ilícito abarca la pluralidad de acciones y quedan inmersas en su contenido, sin implicar la ejecución o consumación de varios acosos.

Después, dosificó la consecuencia jurídica por imponer. Establecidos los extremos y los cuartos de movilidad, ante la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, el tribunal adoptó el primero. Allí, acogió la pena mínima de doce (12) meses de prisión. También, impuso la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso. Por prohibición legal, negó la concesión de subrogados penales y condicionó la emisión de orden de captura a la firmeza del fallo.

VI. DE LA IMPUGNACIÓN ESPECIAL

6.1. Inconforme con la decisión, la defensa técnica empleó la impugnación especial para pedir su revocatoria y preservar la absolución adoptada por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Soacha. Con tal fin, expuso lo siguiente:

(i) Los argumentos del tribunal fueron contradictorios, pues, si bien afirmó que estaban los presupuestos del delito de *acoso sexual*, en el desarrollo de su decisión, reconoció la existencia de *actos sexuales*, con los que emitió condena para preservar el núcleo fáctico de la acusación.

(ii) Cuestionó que las dos oportunidades relatadas por LAMM no fueron definidas con claridad, situación que genera una discusión: determinar si se constituyó un acoso sexual, una tentativa de acto sexual, o un acto sexual con menor de catorce años consumado.

Aquí, destacó que el tipo penal tratado en el art. 210A del Código Penal prevé como elementos la habitualidad, la permanencia y la continuidad de las conductas, dirigidas a obtener fines sexuales no consentidos. Por lo tanto, recalcó que no abarca conductas aisladas.

A juicio de la defensa, ello no se acreditó, al no definirse la fecha de los hechos. Además, acentuó que entre cada suceso pasó «*más de cuatro meses*», situación que quiebra la continuidad de los actos y la tipicidad del acoso sexual.

(iii) En gracia de discusión, de aceptar la comisión del ilícito, afirmó que el actor no buscó doblegar la voluntad de la víctima, pues «*nunca exteriorizó pretensión*

sexual sobre su hija. Desde el punto de vista de la víctima, tampoco es claro que ella se haya sentido acosada sexualmente por su padre (...)».

(iv) Insistió en que el relato de LAMM no fue claro para determinar la circunstancia temporal de los hechos, o definir la pretensión del procesado y los aspectos modales del ilícito. Ante tal panorama, la segunda instancia debió aplicar el principio *in dubio pro reo*.

(v) Le llamó la atención cómo el tribunal seleccionó las pruebas, abstrayéndose de un análisis total.

6.2. Los *no recurrentes* no se pronunciaron respecto del recurso promovido por la defensa de **CAMILO ANDRÉS MORENO**.

VII. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia

La Corte es competente para conocer la impugnación interpuesta por la defensa de **CAMILO ANDRÉS MORENO**, contra la sentencia emitida el 11 de abril de 2025 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca⁹, según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 235 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2018, y el criterio mayoritario plasmado en la decisión CSJ AP1263, 3 abr. 2019, rad. 54215.

⁹ Léida el 24 de abril de 2025.

De acuerdo con la sustentación del recurso impetrado, la Sala estudiará si las pruebas y los argumentos de la segunda instancia son suficientes para concluir, más allá de dudas, la responsabilidad penal de **MORENO BAYONA** en los hechos delictuales endilgados, respecto del injusto de *acoso sexual*.

7.2. Sobre la responsabilidad penal

7.2.1. Del acoso sexual

Acorde con el art. 210A del Código Penal, la mencionada conducta delictual se ejecuta cuando, en beneficio propio o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona¹⁰.

Con tal descripción se ha entendido entonces que su tipicidad objetiva permite comprender diversas formas de dominación o asimetría en las relaciones humanas de modo que, sanciona situaciones donde el agresor impone conductas sexuales no consentidas, aprovechando una posición de poder evidente, derivada de la jerarquía, la autoridad, la edad, el sexo, el vínculo laboral o la situación

¹⁰ Sobre el tema, ver: CSJ SP2407, 10 dic. 2025, rad. 68802.

económica, que aprovecha para doblegar la voluntad de la víctima.

En ese orden, la subordinación, desigualdad o asimetría se debe evaluar en cada caso, a partir de las circunstancias específicas concurrentes a fin de establecer su incidencia en el trato humillante o lesivo del bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexuales.

Comete el delito quien ostente una posición de superioridad manifiesta en relación con la víctima y se prevalega de ella para fines sexuales que la agredida no consiente.

Los verbos rectores, a su vez, acosar, perseguir, hostigar, asediar, expresan una conducta reiterada, entendida no en términos de días o meses, sino de la persistencia exteriorizada por el acosador —*que puede corresponder a uno solo escenario espacio-temporal*—. (CSJ SP3214, 27 nov. 2024, rad. 62111)

Tales actos, dirigidos a los fines sexuales no consentidos, pueden ser sucesivos y darse en breve tiempo, sin que se excluya su ocurrencia en días diferentes o en largos lapsos, lo que significa que la persistencia no está relacionada con el tiempo, sino con la repetición de las acciones o expresiones. (CSJ SP1737, 9 jul. 2025, rad. 62533)

Sobre este aspecto, en fallo CSJ SP2484, 11 sept. 2024, rad. 59102, la Sala señaló que:

(...) la situación de *acoso sexual* tiene como característica la *habitualidad o permanencia*, no resulta desacertado que por circunstancias propias en que se desenvuelven los hechos, no solo sea el resultado de una conducta reiterada, sino también derivada de un único comportamiento que permita la estructuración de uno de los verbos rectores que integran el tipo penal; son las circunstancias en las que se comete el delito las que lo determinarán, como la intensidad y efectos que el acosador logra con la conducta, donde el acto o sucesión de actos graves en un mismo hecho constituyen un factor de suficiencia para la configuración del delito.

Una única conducta consolida el delito de *acoso sexual* cuando su intensidad es de tal gravedad que afecta principios, garantías y derechos fundamentales, tales como la igualdad, la no discriminación en razón del sexo, la vida, la estabilidad en el empleo, la intimidad y derechos y libertades sexuales y económicas; esto es, cuando la víctima sufre un daño cierto por la humillación o degradación personal, resultado de la zozobra, intimidación, afectación psicológica, mortificación o un clima hostil o discriminatorio. (...)

Los fines sexuales, por su parte, puede ser expresados con lenguaje verbal o no verbal, o con signos o señales y actos de los que se deduzca inequívocamente el propósito del agresor de obtener beneficios de esa naturaleza de su víctima y no consentidos por ésta¹¹.

Ese ingrediente subjetivo no implica que el sujeto activo del ilícito deba manifestar expresamente su

¹¹ CSJ SP124-2023 y CSJ AP4470-2025. Sobre este elemento, La Corte propuso: “[...] el «fin sexual no consentido» de que trata el delito previsto en el artículo 210 A del C.P., en manera alguna puede reducirse a que el acosador demande de manera expresa una interacción sexual y que esta sea rechazada por la víctima, al punto que la ausencia de este prototípico escenario descarte la configuración del tipo. El fin sexual puede ser expresado de tan diversas formas como el lenguaje mismo. [...] Por ello, quien pretende una satisfacción sexual de otra persona, puede comunicar esa pretensión de manera verbal y expresa como una propuesta o solicitud. No obstante, aun cuando las palabras empleadas no sean conclusivas, la intención podrá ser comprendida por el receptor a partir del sentido con el que son dichas, deducido de los gestos, miradas, ademanes que emplea el interlocutor, su lenguaje corporal, el tono, el lugar y la ocasión, así como el uso o la costumbre que la sociedad ha conferido a ciertas imágenes o frases para ser entendidas con un carácter sexual.”

propósito de interacción sexual, o que la víctima deba asumir una posición de rechazo explícito, lo que quiere decir que se trata de un delito de mera conducta.

Sobre esto último, conviene destacar que su ejecución no implica la realización de algún acto sexual o acceso carnal con ocasión del comportamiento del acosador. Lo que el tipo penal prevé son las conductas humillantes o degradantes que afectan directamente a la víctima. De modo que, al concretarse comportamientos de contenido sexual que trasciendan el ámbito configurativo del acoso, se debe sancionar de forma autónoma e independiente al ilícito previsto en el artículo 210A del Código Penal. (CSJ SP1651, 18 jun. 2025, rad. 67159)

Finalmente, tal conducta sólo es sancionable desde lo penal cuando se comete con dolo, esto es, cuando el agente conoce la ilicitud de su comportamiento y aun así quiere su realización.

7.2.2. Fiabilidad del testimonio

En esta materia, la Corporación ha sostenido que la fiabilidad de un testigo depende de unos factores, entre ellos:

(...) la entidad en la recordación de los hechos, la manera en que lo afectaron, la forma de percepción, la naturaleza principal o subsidiaria de los datos recogidos por la memoria, su lógica, su coherencia, las condiciones temporo espaciales en que se dice haber advertido, la forma, época y justificación del por qué se declara y si la versión encaja en las demás

pruebas, al tiempo que ha insistido en la importancia de corroborar los dichos del testigo con otros medios de convicción¹². (CSJ SP4272, 4 nov. 2020, rad. 50022; CSJ SP, 24 sept. 2014, rad. 38097).

Con fundamento en tal idea, como se trató en el fallo CSJ SP2287, 26 nov. 2025, rad. 69928, son útiles ciertos *criterios generales y orientadores* para justificar la razón por la cual un testigo es creíble y por qué el contenido de su declaración es fiable¹³. Eso sí, con la advertencia de que sólo son parámetros de motivación del fallo, mas no reglas rígidas de validez de la prueba.

De un lado, está la *credibilidad del declarante*, la cual debe estudiarse desde sus dos facetas: la primera es la *intrínseca* o *interna*, que guarda relación con la factibilidad, la secuencia, la contextualización y la lógica del relato, aspecto que se aparta de ambigüedades o vaguedades y busca descartar una versión fantasiosa, contraria a las reglas de raciocinio o de la ciencia¹⁴. Por ejemplo, toman protagonismo la especificidad, la precisión y los detalles de la narración.

¹² CSJ SP4272, 4 nov. 2020, rad. 50022; CSJ SP, 24 sept. 2014, rad. 38097.

¹³ Estos han sido objeto de pronunciamiento y atención por parte de otros tribunales internacionales. Por ejemplo, en la decisión STS 630/2016, 14 jul. 2016, la Sala de los Penal del Tribunal Superior Español ha expuesto: «(...) Para verificar la estructura racional del proceso valorativo de la declaración testifical de la víctima, el Tribunal Supremo viene estableciendo ciertas notas o parámetros que, sin constituir cada una de ellas un requisito o exigencia necesaria para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración, pues la lógica, la ciencia y la experiencia nos indican que la ausencia de estos requisitos determina la insuficiencia probatoria del testimonio, privándole de la aptitud necesaria para generar certidumbre. Estos parámetros consisten en el análisis del testimonio desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, de su credibilidad objetiva y de la persistencia en la incriminación».

A *nivel nacional*, es relevante mencionar la sentencia CSJ SP296, 12 feb. 2025, rad. 59066, donde la Corporación también aludió la importancia de la coherencia interna y externa de la narración, la ausencia de incredibilidad derivada de resentimientos, constatación periférica y la persistencia de la incriminación.

¹⁴ CSJ SP474, 17 nov. 2023, rad. 55090.

Aquí es necesaria una observación. Como se trata de un criterio, ello no impide admitir la valoración fraccionada del relato cuando presente incoherencias en unos apartados, y no en otros. Esta Corporación ha dicho sobre el particular:

«(...) el funcionario puede no sólo admitir la prueba en su integridad o rechazarla, *sino también acogerla parcialmente*, ateniendo a los criterios de apreciación racional, sin que ello implique, per se, el desconocimiento de las reglas de la sana crítica, ni por ende, un error de apreciación probatoria.» (CSJ SP1799, 13 ago. 2025, rad. 59833; CSJ SP1870, 17 jul. 2024, rad. 57193; CSJ SP345, 13 feb. 2019, rad. 52983; CSJ SP, 18 ene. 2001, rad. 13265)

Sin perjuicio de una especial carga de motivación y corroboración, es significativo considerar pormenores como la edad y condición intelectual o psicosocial del testigo, o el tiempo que transcurrió entre el suceso y su revelación, entre otros.

Sobre esto último, es importante recordar que la ciencia psicológica reconoce que la memoria humana es susceptible al olvido. Ello causa que, el humano no posea la capacidad de recordar absolutamente todo y pase por alto aspectos que pueden resultar fundamentales¹⁵.

Por eso, el deterioro de las llamadas «*huellas de memoria*»¹⁶ tiene relación directa con varios factores, siendo uno de los más significativos el paso del tiempo.

¹⁵ MANZANERO, Antonio L. *Psicología del testimonio. Una aplicación de los estudios sobre la memoria*. Ediciones Pirámide, 2008. Madrid, España. Págs. 83 a 88.

¹⁶ Ib.

Este incide directamente en los procesos de codificación y recuperación de la información almacenada en el sujeto que percibió un determinado hecho, poseedor del recuerdo.

Lo anterior tiene relación con la *demora*, entendida como el lapso transcurrido desde la producción de un suceso hasta que se le pide al declarante recuperar información¹⁷. Por eso, cuanto más tiempo pasa desde que se presencia o aprende una cosa, es más fácil olvidarlo¹⁸. Esta resulta ser una variable por tener en cuenta en el acto de retención y recuperación de la memoria y en la exactitud del testigo.

Ahora, cuando en la memoria del ser humano existen varios recuerdos —sea que tengan vínculo o no con un suceso—, es natural que se presenten estados como la confusión. Al respecto, en la decisión CSJ SP8565, 14 jun. 2017, rad. 40378¹⁹, esta Corte propuso:

Es de este modo que las ciencias sociales, en esencia, la psicológica ha tenido a bien constatar que entre las causas más corrientes de inexactitud del testimonio está «[l]a confusión temporal, conocida también como transposición cronológica, que se produce con frecuencia y se trata de que el declarante recuerda hechos ocurridos después, como que se produjeron antes, o viceversa». Al respecto, se ha señalado que:

¹⁷ C. fr. MAZZONI, Giuliana. *¿Se puede creer a un testigo? El testimonio y las trampas de la memoria*. Editorial Trotta, 2010. Madrid, España. Pág. 22.: «Muchos otros son los factores cruciales que entran en juego en la exactitud de la memoria y en la fiabilidad del testimonio. Recordemos entre estos, (...) la cantidad de tiempo que transcurre entre el episodio y el testimonio [...] [y] el tiempo de interferencia que el testigo soporta entre el momento en que asiste al episodio y el momento en que es llamado a declarar (...)».

¹⁸ Ib. Pág. 118.

¹⁹ Se vuelve a tratar en CSJ SP471, 5 mar. 2025, rad. 61459.

Hay que tener en cuenta que la localización de la vivencia en el tiempo, es uno de los procesos psicológicos más inestables e influenciables; por eso los interrogatorios en los que muchas veces insisten los jueces sobre fecha y hora, resultan imposibles de satisfacer y sólo sirven para aumentar la confusión que pudiera existir. Todo el mundo sabe que las horas que se pasan a gusto, resultan más cortas que las que transcurren sufriendo.

En todo caso, en no pocas oportunidades, la Corte se ha ocupado de resaltar que, las inconsistencias, divergencias o contradicciones intrínsecas o extrínsecas del testimonio, o incluso la constatación de que un testigo faltó a la verdad en cierta parte de su narración no lo convierte en inaceptable o lo descalifica de plano, pues habrá de escudriñarse, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la validez o no del relato en su integridad, de cara al resto de medios suasorios, para lo cual debe ser analizado con mayor celo y precaución.

En verdad, esta Corporación ha resaltado que la credibilidad de un testigo no puede medirse, necesariamente, en función de la convergencia absoluta de su relato consigo mismo y con los demás, pues, la experiencia enseña que, es normal que las personas varíen las particularidades insustanciales de su narración y que coincidan en lo esencial cuando su relato es fidedigno.

La segunda es la *extrínseca* o *externa*, —también llamada *credibilidad objetiva*— donde, con datos externos de carácter objetivo, exista *corroboración mínima* de aspectos del relato estudiado. Esta tiene como propósito procurar, en cuanto sea posible, que el testimonio del denunciante no sea la única prueba de cargo y que el fallo encuentre sustento en medios de conocimiento homogéneos.

Pero tal situación no es absoluta ni plena, sino, como se anticipó, mínima y relativa. Basta con que el relato esté avalado por *algún* hecho, dato o circunstancia externa a la propia declaración. Más adelante, se profundizará sobre este tema y se reiterarán los criterios que esta Corporación ha tenido en cuenta sobre el particular (§ 4.3. *infra*).

Por otro lado, es relevante la *ausencia de incredibilidad subjetiva*, lo que implica determinar la relación previa del acusado y su denunciante, en aras de determinar un posible móvil, resentimiento²⁰ o interés en declarar²¹. En esta categoría se pueden inspeccionar los denominados *detalles oportunistas*²², entendidos como información innecesaria para beneficiar o legitimar una postura objeto de debate.

Finalmente, está la revisión de la *firmeza o persistencia de la incriminación*, donde se pondera que el relato carezca de modificaciones sustanciales en el tiempo, tenga un grado de claridad y sea consistente²³. Aunque, la presencia de eventuales retractaciones o de contradicciones no conlleva necesariamente a descartarlo.

²⁰ CSJ SP296, 12 feb. 2025, rad. 59066.

²¹ CSJ SP474, 17 nov. 2023. Rad. 55090: «(...) obre la ausencia de incredibilidad subjetiva, criterio que está relacionado con la constatación de ausencia de razones que permitan advertir en el testimonio de la víctima motivaciones ilegítimas (resentimiento, odio, venganza, ánimo de favorecer a terceros, etc.) para declarar en contra del imputado (...)».

²² Óp. Cit. NIEVA FENOLL. Págs. 228 - 230. «Se trata de manifestaciones sobre el carácter o la intencionalidad de una de las partes, o bien de justificaciones de las propias actuaciones —o de la persona que se pretende beneficiar— que van más allá de lo que se le haya podido preguntar al declarante».

²³ Óp. Cit. CSJ SP296, 12 feb. 2025, rad. 59066.

Tales eventos se deben verificar de forma detallada. Hay elementos como el paso del tiempo, la influencia de factores externos sobre el testigo o su decisión voluntaria de modificar su relato, que justifican tal proceder.

Será labor del juez de conocimiento, con base en la sana crítica²⁴, determinar su trascendencia. Al respecto, en la decisión CSJ SP4804, 6 nov. 2019, rad. 53849, se dijo:

(...) frente a un testigo que en varias declaraciones cambia su relato, la sana crítica impone al juzgador la carga de ponderar la trascendencia de las modificaciones frente a los elementos centrales del hecho percibido; así mismo, atender «los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria», indicativos de que el transcurso del tiempo puede difuminar los recuerdos, y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió...

Desde esa óptica, resulta irrazonable exigir de quien (...) acude a las autoridades en múltiples ocasiones a rendir testimonio que realice siempre exposiciones idénticas respecto de lo percibido. Una situación contraria, de absoluta coincidencia entre las plurales versiones, parecería - eso sí - sospechosa, pues indicaría que el deponente se ha aprovisionado de un relato preconcebido. (...)

4.3. Circunstancias de corroboración periférica

Aquí se juzga una conducta delictual de aquellas conocidas como de «*puerta cerrada*», donde su demostración se vuelve difícil en la medida que, por regla general, no se cuenta con pruebas directas que acrediten su materialidad.

²⁴ Sobre el concepto de sana crítica, ver: CSJ SP, 28 may. 2005, rad. 21068.

Por eso, el punto de partida para el análisis de la responsabilidad penal está en las versiones, casi siempre encontradas, que suministran la víctima y el victimario.

Será labor del fallador tomar cada uno de los hechos y someterlo a un proceso de constatación que permita llegar al grado de conocimiento, más allá de toda duda, en virtud del cual pueda concluir cuál de las dos aseveraciones se ajusta a la realidad.

Durante tal proceso, según se ha explicado (§ 4.2. *supra*), hay que tener en cuenta parámetros de «*corroboración periférica*», previstos por la jurisprudencia para estos casos, en los siguientes términos:

En el derecho español se ha acuñado el término “corroboración periférica”, para referirse a cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre ellos: (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros. (CSJ SP3495-2022, reiterando CSJ SP2709-2018)

También se han decantado otros datos, como las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; los contactos que la presunta afectada y el acusado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, etcétera; la

explicación de por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia; entre otras. (CSJ SP3332, 16 mar. 2016, rad. 43866)

Recordemos que los anteriores aspectos sólo son ejemplos de las múltiples circunstancias que pueden fortalecer la declaración de la víctima. Además, el uso de esta metodología permite que los jueces cuenten con mejores herramientas para resolver los casos; especialmente en aquellos donde se investigan delitos sexuales y son víctimas niños, niñas y adolescentes. (CSJ SP758, 26 mar. 2025, rad. 63064)

7.3. Caso concreto

7.3.1. De acuerdo con la acusación y los planteamientos que el tribunal usó para proferir condena contra **CAMILO ANDRÉS MORENO BAYONA**, a este se le atribuye incurrir en el delito de *acoso sexual*, conforme al art. 210 A del Código Penal.

Según el marco fáctico construido por la Fiscalía, se afirma que, en dos oportunidades, el acusado involucró a su hija LAMM para obtener fines sexuales no consentidos. La primera vez, en septiembre de 2021, la tomó por la cintura, la acercó a él y empezó a subir las manos hacia sus senos, acto que ella entorpeció, en un contexto que le generó miedo.

En la segunda, en enero de 2022, en la madrugada, **MORENO BAYONA** le preguntó mediante gritos a LAMM si tenía novio y si la habían besado, pues él le enseñaría, sugiriendo que se «tocaran». En un momento, hizo que su hija le palpara las nalgas y trató de meter su mano en las prendas de su descendiente para tocarle la vagina, acto que LM entorpeció cuando corrió y se fue a otra habitación²⁵.

Con base en el anterior panorama y las pruebas, la defensa técnica de **CAMILO ANDRÉS MORENO BAYONA** cuestionó el fallo condenatorio proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Alegó que la colegiatura pasó por alto que el relato de LM no fue claro en las circunstancias fácticas de los sucesos (en especial, la temporal), y en el juicio, habló de un evento que constituye un acto sexual, novedad que incluso se abordó en la decisión impugnada.

Además, no se dilucidó si **MORENO BAYONA** pretendió doblegar la voluntad de su hija. Asimismo, recalcó que el tipo penal por el cual se emitió condena exige un comportamiento habitual y continuo. Como aquí no se presentó, aseveró que es necesario excluir la configuración del delito a partir de eventos aislados.

²⁵ La exposición del marco fáctico resultó semejante en las audiencias de formulación de imputación y acusación.

En virtud de lo precedente, ante la formulación de una evidente crítica a la tipicidad del reato y a las circunstancias fácticas referidas por la menor de edad, la Sala examinará las pruebas y determinará si el impugnante tiene razón.

7.3.2. Para delimitar el problema jurídico, según se extrae de la impugnación, la Sala considera importante destacar que los siguientes aspectos fácticos no se discuten:

7.3.2.1. LAMM nació el 19 de julio de 2007. Fue objeto de estipulación probatoria entre la defensa y la Fiscalía²⁶.

7.3.2.2. Entre el 2018 y enero de 2022, por un lapso de casi cuatro años, LAMM convivió con su papá **CAMILO ANDRÉS MORENO BAYONA** en Soacha (Cundinamarca). Además de la ausencia de reproche por la defensa, como sustento de tal afirmación están los relatos de Johana Zabala²⁷, LAMM²⁸ y el acusado²⁹. El examen conjunto de la prueba patentiza la homogeneidad de tal aspecto fáctico.

7.3.3. Dicho ello, con el objetivo de resolver los disensos, en primera medida, es significativo saber cuál es el contenido de los testimonios practicados en el juicio

²⁶ Registro 25:50 y ss. Audiencia 10 de marzo de 2025.

²⁷ Registro 1:05:00 y ss.

²⁸ Registro 1:31:10 y ss. 14 de marzo de 2025. Refirió: «Psicólogo: ¿Desde qué año viviste con CAMILO y Johana? Testigo: No. Es que, lo recuerdo todo por cursos. Entonces, fueron como 3 o 4 años, que viví con ellos. Psicólogo: ¿En qué curso estabas cuando empezaste a vivir con ellos? Testigo: Si no estoy mal, estaba empezando sexto. (...)»

²⁹ Enlazó la convivencia con la muerte de la progenitora de LAMM, lo que sucedió en 2018, hasta enero de 2022. Registro 1:40:40 y ss. 17 de marzo de 2025.

oral; en especial, los aportados por LAMM y **CAMILO ANDRÉS MORENO**, quienes dieron desiguales versiones de los hechos.

7.3.3.1. De un lado, LAMM³⁰ refirió un «*tocamiento en las partes interiores*» por parte de su progenitor: **CAMILO MORENO**. En la primera vez, él llegó a la casa borracho, con amigos. Cuando estos se fueron, su papá entró a la habitación, donde transcurrió lo siguiente³¹:

«(...) él entró a mi cuarto y empezó a juntarse conmigo, yo acostada durmiendo, y empezó a decir que si yo tenía novio. Me empezó a hacer preguntas, que si tenía novio, que si sabía besar, que si había estado con alguien, y me empezó a decir: yo te voy a enseñar cómo se besa, te voy a enseñar cómo se hace, te voy a enseñar esas cosas. Ese día me paré y, esquivando el tema, esquivándolo a él, él borracho, esquivándolo, me paré y me empecé a alistar para mis clases.»

Contó que existió una segunda oportunidad, la cual se desarrolló de la siguiente forma³²:

«La segunda vez era como por la mañanita, más o menos, él estaba borracho también, ya se habían ido los amigos de la casa. Habíamos quedado los dos en la casa, solos. Yo estaba en mi cuarto, estaba durmiendo. Él se acercó a mi cuarto, se acostó al lado mío, y *empezó a tocar mis partes íntimas*. Yo salí. Bueno, él me agarró del brazo, yo salí asustada, y me fui al otro cuarto, donde ellos dormían. O sea, Johana y **CAMILO**.»

Precisó que la parte íntima involucrada fue su vagina³³, la cual, **CAMILO MORENO** le tocó por encima de la

³⁰ Registro 1:02:10 – 1:46:25. 14 de marzo de 2025.

³¹ Registro 1:05:16 y ss.

³² Registro 1:07:50 y ss.

³³ Registro 1:10:07.

ropa³⁴. No recordó con exactitud la fecha de los sucesos, pero indicó que pasaron cuando tenía, más o menos, catorce años, en el 2021³⁵. Además, el segundo escenario y la revelación generó que ella volviera a la casa de su abuela³⁶.

Anotó que las veces en donde su papá hizo tales acciones, además de que él estaba «borracho», ella salía a la *fuerza*³⁷ a otra habitación, y en la segunda ocasión terminó *asustada*³⁸. Narró que, tanto al momento de los hechos, como posteriormente, **CAMILO MORENO** no evocó amenazas. Sólo se despertaba, se bañaba, preparaba el desayuno y hacía como si nada ocurriera³⁹. Tampoco le prometió dinero, ni le dio regalos⁴⁰. Después, el mencionado no volvió a plantearle u obligarla a hacer actos de la naturaleza ya puntualizada⁴¹.

Expuso que la primera persona a la que le contó su experiencia fue a su abuela, en enero de 2022⁴², momento en el cual entró en llanto mientras respondía las preguntas que su familiar le formuló para indagar sobre el tema.

³⁴ Mencionó: «Psicólogo: ¿Por encima o por debajo de tu ropa? T: No recuerdo bien, pero creo que sería por encima de la ropa, sí, porque yo tenía la pijama, si no estoy mal tenía como un vestidito larguito. Si no estoy mal, soy muy mala para recordar las cosas, pero sí estaba en pijama.» Registro 1:10:08 y ss.

³⁵ Registro 1:08:50.

³⁶ Registro 1:09:18. Mencionó: «(...) la segunda vez, que fue cuando yo ya me vine para la casa de mi abuela (...)».

³⁷ Registros 1:12:10. Refiere: «(...) Sólo recuerdo que él, las veces que lo hacía, él estaba borracho y yo sólo salía a la fuerza, o al otro cuarto (...)».

³⁸ Registro 1:07:50 y ss.

³⁹ Registro 1:14:09.

⁴⁰ Registro 1:15:40 y ss.

⁴¹ Ib.

⁴² Registro 1:38:30 y ss. Se realiza tal deducción lógica a partir de la información aportada por la testigo, quien afirmó que el segundo evento, más o menos, ocurrió en diciembre de 2021, y le contó su vivencia a la abuela a «principios de enero».

Superada tal explicación, anotó que, en la actualidad, está tranquila y perdonó a su padre, al punto de justificar su proceder porque «*estaba borracho*». Relató que su relación con «Johana», compañera sentimental de **CARLOS MORENO**, era buena, y que este último estuvo pendiente de ella. Cuando supo que ellos tendrían un hijo, señaló que recibió la noticia con alegría⁴³.

7.3.3.2. Luz Marina del Río Tolosa⁴⁴ es abuela de LAMM, quien, luego de la muerte de su hija, vivió en Soacha con **CAMILO ANDRÉS MORENO**. Referenció los hechos que la menor de edad le narró, como las preguntas o las acciones que el acusado, en su calidad de padre biológico, efectuó.

Se anticipa que la exposición constituye información de *referencia*, pero, al ser *admisible*⁴⁵, se empleará en aras de constatar el criterio de persistencia de la incriminación (§ 7.3.7.). En todo caso, la Corte destaca que, cuando escuchó la vivencia de la joven, sí observó que ella lloraba mientras le hablaba⁴⁶.

⁴³ Registro 1:37:00 y ss.

⁴⁴ Registro 43:01 – 1:12:07, 10 de marzo de 2025.

⁴⁵ Al revisar la acusación, la audiencia preparatoria y el juicio oral, se determinó el cumplimiento del debido proceso probatorio, conforme al actual criterio de admisibilidad de prueba de referencia en casos afines con delitos sexuales contra menores de edad, en la medida que el testimonio fue enunciado, descubierto, solicitado expresamente como prueba de referencia y decretado en esas condiciones. Sobre esto último, se puede constatar los siguientes registros de la diligencia preparatoria: postulación probatoria (*registro 33:20 – 40:00*) y decreto judicial (*registro 1:31:40 a 1:33:15*)

⁴⁶ Registro 52:50 y ss.

Expuso que apreciaba a **CAMILO MORENO BAYONA**, pues era bueno con su familia, se comportaba normal, carecieron de inconvenientes personales y aquel no efectuó conductas excesivas en contra de su nieta. Respecto de ella, contó que se graduó «el año pasado» [2024], asiste a clases de baile y empezará estudios en el SENA.

7.3.3.3. La psicóloga Angélica Mora Matallana⁴⁷ expuso sus antecedentes académicos, así como su experiencia laboral y pericial. En el caso en particular, realizó un informe del perfil psicológico de **MORENO BAYONA**. Lo entrevistó, le aplicó pruebas y llegó a las siguientes conclusiones⁴⁸: *«ausencia de desajustes en las esferas de funcionamiento del sujeto examinado; no se identificaron factores de riesgo asociados a conductas de violencia sexual; se descartó psicopatología de personalidad para asociarlo como agresor sexual o maltratador; perfil de personalidad y psicológico no compatible con perfiles de ofensores sexuales; ausencia de cuadros psicopatológicos de personalidad; adecuadas habilidades de comunicación asertiva; desarrollo moral promedio; descarte de ideas preponderantemente machistas o de poderío del hombre adulto sobre las mujeres o niños; y, ausencia de riesgo de violencia no sexual y/o de violencia sexual.»*

Refirió que las pruebas aplicadas son estandarizadas, cuantitativas y cualitativas, las cuales presentan una validez del 95% a nivel científico y académico, pues

⁴⁷ Registro 12:10 – 49:08, 17 de marzo de 2025.

⁴⁸ Registro 35:55 y ss.

presentan una metodología adecuada y pertinente, al punto de propender por evitar la presencia de sesgos⁴⁹.

7.3.3.4. Johana Carolina Zabala⁵⁰ es la pareja sentimental de **MORENO BAYONA**, con quien tiene una hija. Afirmó que aquél es trabajador, colaborador, entregado, cariñoso y cuidadoso con su familia. Reconoció la cohabitación existente con LAM entre diciembre de 2018 a enero de 2022.

Anotó que la joven era colaboradora y educada, pero tenía costumbres que no encajaban con su núcleo. Además, ocurrió un punto de quiebre en la convivencia: la noticia de su embarazo. Relató que «sintió un cambio», pero no llegó a ser conflictivo. Describió a LM como sociable y usuaria activa de las redes sociales en su celular.

Respecto de los sucesos, afirmó que estudió los relatos y entrevistas de LAMM, e incluso averiguó del caso con amigos y personas del conjunto residencial donde habitaban. Con esa acotación, criticó que la versión de la menor de edad no precisó un tiempo exacto de ocurrencia de los hechos, «*agarró pedacitos de una u otra vez*» y construyó una historia que catalogó como incompleta, contradictoria e incoherente.

Aunado a ello, atestiguó que no vio comportamientos extraños entre su pareja y LAMM, cuyo vínculo, si bien era

⁴⁹ Registro 41:50 y ss.

⁵⁰ Registro 58:40 – 1:36:55, ibidem.

distante, se caracterizaba por ser respetuoso y cariñoso. En todo caso, subrayó que el propósito de la joven era irse a la casa de su abuela.

7.3.3.5. Por su parte, **CAMILO ANDRÉS MORENO**⁵¹ confirmó la convivencia con LAMM, la cual duró hasta enero de 2022. La calificó como «chévere» porque compartían, salían y jugaban. Afirmó que a ella no le aceptaba besos o abrazos, ni llegó a castigarla física o verbalmente, pues sólo le restringía el uso del celular o las salidas, cuando ella no hacía caso.

Respecto de la limitación al dispositivo móvil, mencionó hacerlo porque vio chats con personas extrañas. Allí, usaba «palabras adultas» y perfiles falsos, era miembro de grupos y tenía conversaciones «extrañas». Con soporte en fotografías, procuró destacar la relación armónica que existió con LAM.

Resaltó momentos en que su descendiente quiso irse a vivir con la abuela, *sin profundizar en el tema*. Frente a los hechos de la acusación, dijo no saber cómo aclararlos, porque en la primera ocasión sólo estaban él y su hija.

Respecto del segundo evento, afirmó que no es cierto, pues para tal época no se permitían fiestas o reuniones en la propiedad horizontal, ni se admitía gente de otros recintos.

⁵¹ Registro 1:38:00 y ss., parte 1. Registro 16:50 – 22:10, parte 2, 20 de marzo de 2025.

7.3.4. Al reseñar el contenido de las pruebas debatidas, la Sala procederá a examinar su contenido, con el objetivo de determinar, en primera medida, su *credibilidad intrínseca*, en donde se evaluará si el relato de LAMM se compagina con los hechos comunicados por la Fiscalía.

En lo que atañe a la valoración de los medios de conocimiento, en unidad de criterio con el tribunal, la Corte encuentra que LAMM dio un relato erigido a partir de su vivencia, con una narración secuencial, lógica, concreta y compatible con el acoso sexual.

La declarante ubicó dos escenarios protagonizados por su papá. En el primero, **MORENO BAYONA**: (i) entró al sitio donde ella estaba durmiendo; (ii) se le acercó; (iii) le preguntó si tenía novio, si sabía besar o si «había estado con alguien» —es decir, indagó por su vida sexual y sentimental—; y, (iv) se ofreció para enseñarle tales actos. En el segundo: (i) de nuevo, irrumpió en la habitación de la menor de edad; (ii) invadió su espacio al acostársele al lado; (iii) empezó a tocarle la vagina, por encima de la ropa; y, (iv) previo a que LAMM se fuera, la agarró del brazo.

También, expuso que el comportamiento de su papá la dejó pensativa y la hizo sentir «asquenta», además que, para esquivarlo, en ambas ocasiones debió irse del recinto en donde estaban congregados. Los sucesos

acontecieron en su habitación, en el inmueble donde cohabitaba con **MORENO BAYONA** en el municipio de Soacha (Cundinamarca).

La Sala percibe que el testimonio es factible, porque el propio acusado reconoció que existían espacios para quedar solo con LM; aspecto que indicó, justamente, al pronunciarse del primer escenario atribuido en su contra. Las condiciones son homogéneas con las explicadas por LAMM.

Asimismo, el relato de tal joven exhibe elementos contextuales significativos, en tanto no se limitó a alusiones generales o superficiales de su vivencia con el procesado, sino que incorporó detalles concretos de los actos que, como ya se indicó, se materializaron en irrupciones abusivas a su cuarto, preguntas inapropiadas, ofrecimientos impúdicos, así como acercamientos y tocamientos físicos.

Con relación al momento de ocurrencia de los actos, las críticas defensivas presentan un margen de acierto, pues LM no dijo días determinados. Pero, es importante acentuar que ella delimitó tal aspecto fáctico con su edad (14 años), un año concreto (2021), un hecho notorio vigente para la época (pandemia), y al contar que pasó «*un poquito antes de [irse] de la casa para vivir con [sus] abuelos*». De tal modo, aportó una secuencia narrativa lógica, diáfana y uniforme.

Respecto de esa última oración citada, el procesado puntualizó que la convivencia con su hija finalizó en enero de 2022, pues se fue a residir con la abuela⁵², dato que resultó corroborado por Johana Carolina Zabala. Ambos declarantes conocían directamente tal aspecto, al interactuar y hacer parte de la rutina de LAMM, hasta cuando se fue del hogar.

Esa información es consonante con la descripción de la menor de edad, pues entre el primer mes de 2022 y el año 2021, hay una pequeña fracción temporal de distancia.

Finalmente, la defensa cuestionó que los argumentos del *ad quem* resultaron contradictorios, pues, si bien afirmó que estaban los presupuestos del delito de *acoso sexual*, en las consideraciones de su decisión, reconoció la existencia de unos *actos sexuales*, a partir de los cuales emitió condena para preservar el núcleo fáctico de la acusación. Incluso, indicó que esto generaría duda en la tipicidad del ilícito.

Para atender el problema, es necesario confrontar los hechos comunicados por la Fiscalía, con los demostrados en el juicio con el relato de LM, y estudiar sus peculiaridades:

Hechos atribuidos por la FGN	Hechos narrados por LAMM
Primer evento:	Primer evento:

⁵² Registro 1:40:40 y ss.

(i) tomar a LAM por la cintura; (ii) acercarla a su cuerpo, mientras estaba en ropa interior; (iii) tratar de tocarle los senos; y, (iv) insistir en lograr tal propósito.	(i) entró al sitio donde ella estaba durmiendo; (ii) se le acercó; (iii) le preguntó si tenía novio, si sabía besar o si « <i>había estado con alguien</i> » —es decir, indagó por su vida sexual y sentimental—; y, (iv) se ofreció para enseñarle tales actos.
<i>Segundo evento:</i> (i) indagarle a LAMM aspectos íntimos y de su vida sentimental; (ii) ofrecerse para enseñarle de tales temas; (iii) sugerirle que se tocaran mutuamente; (iv) <i>intentar</i> meter su mano dentro del pantalón —para tocarle la vagina — acción que LM interrumpió; (v) justificar su proceder; (vi) insistirle en que se dejara tocar; y, (vii) <i>hacer</i> que ella le manipulara sus glúteos.	<i>Segundo evento:</i> (i) irrumpió en la habitación de la menor de edad; (ii) invadió su espacio al acostársele al lado; (iii) empezó a tocarle la vagina, por encima de la ropa; y, (iv) previo a que LAMM se fuera, la agarró del brazo.

Como se puede percibir, el relato de la víctima abarcó, en dos escenas, gran parte de los actos que el ente acusador le atribuyó a **Moreno Bayona** en el *segundo evento*, sin que ella hiciera alusión alguna de los tocamientos en su cintura o en sus senos, los cuales fueron tratados en el *primer evento*.

Sin embargo, tal situación, al igual que la imprecisión temporal examinada, se sustenta en la falibilidad de la memoria, producto de su curva de olvido y su consecuente pérdida de información o «*huellas de recuerdo*». Es necesario resaltar que, entre el momento

en que iniciaron los hechos (2021) y la disponibilidad de LM en juicio (marzo de 2025), transcurrió un lapso considerable: casi cuatro (4) años.

El paso de tanto tiempo para que la víctima rindiera su versión ante un juez, así como la concurrencia de hechos que para una menor de edad resultaron inquietantes, en el caso concreto, justifica la fragmentación, la mezcla y la escisión de recuerdos, así como la transposición cronológica ya vistas.

Para la Corte, lo culminante es que, tanto la acusación, como el relato de LAM denotan esencialmente la materialidad de unos comportamientos concatenados que se enmarcan en la descripción del reato descrito en el art. 210A del Código Penal.

Ahora, no se ignora la presencia de una situación que, por su naturaleza, podría resultar discutible; al punto que el apelante la refirió en su recurso y el tribunal lo abordó en su fallo. Según se vio, la víctima describió que **Camilo Andrés Moreno** tocó su zona íntima, por encima de la ropa, en un plano que le generó temor.

Tal situación *germinó de la práctica probatoria* y no de una inadecuada construcción de los hechos jurídicamente relevantes por cuenta de la Fiscalía, frente a los cuales la defensa no propuso problemas en su elaboración. Claro, como lo propuso el tribunal, se podría pensar que tal aspecto fáctico representaría la comisión

de un reato autónomo y mucho más gravoso, como el descrito en los artículos 206 y 211.5 del Código Penal.

No obstante, el manejo concedido por la instancia a tal situación es plausible. En efecto, la decisión impugnada tuvo en cuenta los dos escenarios descritos en el testimonio de LAM y circunscribió el segundo al plano típico del acoso sexual. Para ello, razonó que condenar por un ilícito mayor (*como actos sexuales violentos agravados*), del cual no hubo imputación, desconocería las garantías de **Moreno Bayona**.

Aunado a ello, pese a la variación entre un acto de aproximación a un tocamiento, en virtud de la progresividad del asunto, es innegable que la Fiscalía sí previó tal aspecto en sus actos de comunicación, y, por ende, la defensa y el procesado tuvieron la posibilidad de conocerlo y ejercer el derecho de defensa, de cara al ilícito atribuido. Con eso claro, se continuará con el estudio.

7.3.5. El testimonio de LM, individualmente considerado, da insumos para constatar las acciones con un evidente contenido vejatorio que **CAMILO ANDRÉS MORENO** ejecutó en perjuicio de su descendiente.

Pero, para fortalecer su dicho y proveer más razones que no dejen discusión en la fiabilidad, se examinará la *credibilidad extrínseca*, en aras de determinar la presencia de corroboración mínima del relato incriminatorio a partir

de la apreciación conjunta de los demás medios de conocimiento:

a. Todos los testigos, salvo la psicóloga Angélica Mora Matallana, reconocieron que **CAMILO MORENO BAYONA** y LAM cohabitaron la misma casa.

b. El procesado tuvo la oportunidad de quedarse a solas con la víctima. La joven denotó que, cuando sucedieron los hechos, estuvo a solas con su papá. Ello es consonante con lo dicho por **CAMILO MORENO**, quien afirmó que su compañera sentimental no estaba en el primer momento⁵³. Así, es manifiesto la configuración de un escenario clandestino que facilitó la ejecución del reato.

c. LAMM contó que, una vez develó su situación, lloró⁵⁴, acto que se traduce en un mecanismo fisiológico y emocional compatible con sentimientos displacenteros, como la tristeza. La situación se constató por Luz Marina del Río⁵⁵, primera persona a quien la víctima le habló de su experiencia. Ella notó que su nieta no quería volver a la casa del papá, al punto que se dio cuenta de la acción ya descrita.

Si bien es cierto que a esta declarante no le consta la materialidad de los sucesos narrados por LM —*no estuvo cuando sucedieron*—, es irrefutable que, cuando esta decidió

⁵³ Registro 2:09:30 y ss.

⁵⁴ Registro 1:16:18 y ss.

⁵⁵ Registro 52:50 y ss. Óp. Cit.

hablar, sí observó la respuesta física de su tristeza. Entonces, como aludió el *ad quem*, Marina del Río se dio cuenta del cambio emocional de la víctima.

d. Además, como se examinará a continuación (§ 7.3.6.), la Corte no percibe razones para que la víctima, o su abuela, mintieran o hablaran en perjuicio del procesado.

Con lo dicho, aparte de la credibilidad *interna* de LAMM, hay datos *externos* que corroboran de forma mínima y objetiva el relato de la afectada. Ellos aumentan su fiabilidad y descartan la posibilidad de una invención.

7.3.6. En lo que incumbe a la *ausencia de incredibilidad subjetiva*, la Corte destaca que el relato de la joven se limitó a narrar los eventos que vivió, a partir de sus propios procesos de recuperación de recuerdos, sin percibirse falsas memorias o fantasías.

En desarrollo de su relato, LM no atribuyó calificativos negativos o reproches contra **CAMILO MORENO**, pues describió que, después de los sucesos, aquél actuaba normal, sin llegar a amenazarla, o a ofrecerle dinero o regalos para asegurar su silencio. Inclusive, reconoció que en la actualidad se siente tranquila, a raíz de un proceso de sanación y de perdón hacia su papá.

Al describir la convivencia con **MORENO BAYONA** y su pareja sentimental «Johana», refirió que el primero trataba

de estar pendiente y de aprender junto a ella; mientras que la segunda le ayudaba con sus estudios⁵⁶. Si bien anotó que, en algunas ocasiones, ellos la regañaban, era consecuencia de sus actos, como usar el celular antes de acostarse o porque salía del conjunto sin permiso.

Es decir, LAMM describió unas dinámicas relacionales ordinarias, sin pretender destacar aspectos negativos que favorecieran su señalamiento incriminatorio. Aunque habló de regaños, la testigo suministró tal información porque la defensa se la preguntó, y no como maniobra para incorporar información provechosa u oportunista.

En curso del testimonio, la declarante tampoco se refirió de forma grosera o despectiva en contra de su progenitor, ni adicionó escenarios insustanciales, al punto de señalar que, después de los hechos, el procesado actuaba de forma normal, sin hacerle ningún tipo de chantaje o amenaza para asegurar su silencio⁵⁷. Además, no se divisa que su exposición parta de un núcleo confeccionado con cargas emocionales rencorosas o de odio.

Ahora, Marina del Río Tolosa describió a **CAMILO ANDRÉS MORENO** como una persona a quien le tenía cariño y confianza, pues se «portaba bien» y cumplía con sus deberes⁵⁸. En su percepción, el vínculo entre su nieta y el procesado era bueno. Por eso, antes de enterarse de

⁵⁶ Registro 1:33:20 y ss.

⁵⁷ Registro 1:13:37 y ss.

⁵⁸ Registro 59:40 y ss.

lo sucedido con LAMM, nunca tuvo inconvenientes personales con él.

Al igual que la joven, no hay razones para considerar que la declarante empleó el testimonio con el objetivo de atacar o vengarse del acusado, ante la falta de acreditación de un suceso originario de animosidad.

Incluso, las declaraciones de Johana Zabala y **CAMILO MORENO BAYONA** no acentúan una conclusión en tal sentido, al referir que LAMM era colaboradora y educada, con quien existió una convivencia descrita como buena, respetuosa y agradable.

La Sala no ignora la exposición de ciertos roces que se originaron por el uso del celular o la reacción que LM tuvo al enterarse del embarazo de Johana Zabala.

Por supuesto, se habló de las inconformidades que la joven tenía por la restricción en el empleo de su aparato móvil o de las alegaciones que esta hizo, respecto al cambio de los pañales del futuro hermano que tendría; e, incluso, se propuso que LAMM quería irse de la casa para vivir con su abuela, quien era más permisiva. Pero, aun así, los testigos de descargo refirieron una convivencia usual y tradicional.

En criterio de la Corte, tales exposiciones se erigen con datos insulares, respecto de los cuales no se

profundizó lo suficiente para acreditar el nexo entre la incriminación y las situaciones descritas.

Además, es evidente que Johana Zabala procuró dar un relato favorable a su pareja, al punto de aseverar que «*hizo sus propias averiguaciones*» con personas y amigos del conjunto donde residían (no dijo quiénes) y concluyó que los hechos no ocurrieron.

Así, criticó el relato de LAMM, pues al estudiar sus versiones, ella no identificó un tiempo exacto de los hechos, se contradijo, fue incoherente y edificó una historia con «pedacitos» de varias exposiciones. Aunado a ello, le criticó ser melosa o «confianzada» con **MORENO BAYONA**, aspectos que llevarían a malas interpretaciones.

A pesar de ello, el reproche proviene de datos de los que se desconoce su origen, respecto de versiones inexploradas en el juicio. Es palpable la tendencia en favorecer la situación y la teoría más favorable para el procesado.

Ante tal panorama, no es viable estimar la existencia de una relación conflictiva, a partir de la cual la víctima, o su abuela, tuvieran razones para señalar al procesado como un acosador sexual.

Antes de finalizar el apartado, es necesario abordar la forma de revelación. LAMM expuso que la primera

persona a quien le contó la experiencia fue su abuela⁵⁹, en una ocasión que fue de visita. Al principio, tenía miedo de hablar y lloró cuando supo que su papá iría a recogerla. Ante tal reacción, su familiar le hizo preguntas, en virtud de las cuáles LM describió el comportamiento de su progenitor.

Luz María del Río Tolosa corroboró tales datos, pues en una ocasión advirtió que su nieta no quería regresar con su padre y se mostró llorando⁶⁰. Al preguntarle la razón de ese estado, LM le relató lo ocurrido, circunstancia que motivó a la declarante para acudir al Bienestar Familiar y deprecar la custodia de la menor de edad.

El escenario, además de ser homogéneo entre los dos testigos, no recalca la presencia de un contexto inusual, sino que es producto de la preocupación de una persona, respecto de su nieta, ante unos aparentes hechos de los cuales esta última fue víctima. Es natural que, ante tal conocimiento, se propenda acudir ante las autoridades administrativas o judiciales.

Así, la Sala no ve intereses ilegítimos en el señalamiento incriminatorio contra **CAMILO MORENO BAYONA**, o que la víctima se encaprichara, a toda costa, de hacer valer su versión sobre las demás, al restringirse a hablar de lo que le constó. Según se consideró, no hay

⁵⁹ Registro 1:16:18 y ss.

⁶⁰ Registro 54:35 y ss.

resentimiento o relatos que pudieran tenerse como fantasiosos.

7.3.7. Para finalizar, sobre la *persistencia de la incriminación*, ya se concluyó que el relato escuchado en el juicio no aludió a ciertas acciones que estaban contenidas en la acusación, o se percibió la fragmentación, la mezcla o la escisión de recuerdos, lo cual afectó la estructura del relato, pero aquello encontró justificación en el paso del tiempo y la naturaleza de los hechos, aunado a las consecuencias que estas tienen en la memoria.

En todo caso, el testimonio de LAMM fue firme, verosímil y verificable. Aunado a ello, aunque se mencionó que a Luz María del Río Tolosa no le constaban de manera directa las acciones cometidas por el acusado, lo cierto es que su descripción es uniforme con la de su nieta, en cuanto, tan pronto esta le hizo la revelación, le refirió las preguntas que **CAMILO MORENO** le había formulado o el «intento» de tocamiento genital que este protagonizó.

7.3.8. Frente al relato de **CAMILO MORENO BAYONA**, sólo confirmó la convivencia y buen trato existente entre él y LAM, sin que supiera explicar o justificar las conductas atribuidas. Adujo que, en tal época, estaba la pandemia y no se permitían reuniones o fiestas en el lugar donde habitaba.

Agregó que, después de los sucesos, su hija ha tratado de buscarlo mediante mensajes de texto, y se dio cuenta que *«la niña en ningún momento ha estado afectada por el supuesto abuso»*, pues su familia ha visto en redes sociales que LAMM está contenta en su nuevo hogar.

Sin embargo, las afirmaciones carecen de corroboración en otros medios de conocimiento, pues la defensa no aportó elementos distintos al dicho del procesado que permitieran constatar su correspondencia con la realidad.

También, es evidente que **MORENO BAYONA** buscó, sin sustento alguno, atenuar la materialidad de sus actos a partir de una afirmación apodíctica, según la cual conoció que LAM era feliz. Sin embargo, esa circunstancia, además de mostrarse aislada y carente de respaldo, no fue acompañada de datos concretos ni de fuentes verificables que establecieran un vínculo razonable entre tal estado anímico y la no ocurrencia del ilícito.

Además, ello no se constituye como un indicador contundente de mendacidad, sino apenas una percepción subjetiva y especulativa, empleada para fortalecer el relato exculpatório. La supuesta felicidad de LAMM en un entorno distinto no equivale, ni lógica ni jurídicamente, a la inexistencia del injusto ni a la falsedad de su versión.

Para darle aún más soporte a su inocencia, la defensa practicó el testimonio de la psicóloga jurídica Angélica Mora Matallana, quien discriminó sus estudios y

su área de práctica, el número de informes y trabajos realizados (entre 200 a 250), la metodología y pruebas empleadas, así como la realización de un informe de fecha 28 de septiembre de 2023, donde el examinado fue **CAMILO ANDRÉS MORENO BAYONA**.

A partir de su estudio, concluyó que el procesado carece de factores de riesgo asociados a conductas de violencia sexual, su personalidad o antecedentes personales no coinciden con el perfil o características de un abusador o maltratador, ni se constituye como un riesgo para la sociedad.

Sin embargo, es necesario reiterar el criterio adoptado en la sentencia CSJ SP1607, 28 may. 2025, rad. 68603, donde se propuso:

No obstante, la existencia de pruebas acerca de los rasgos o características del acusado, y si estos son o no compatibles con comportamientos de agresión sexual, es irrelevante, pues no contribuye a hacer menos o más probable la responsabilidad del acusado en tanto el objeto del proceso penal es sancionar la realización de conductas previstas expresamente y prohibidas por la ley, y no las condiciones sicofísicas o de personalidad del sujeto.

Debe recordarse que el derecho penal colombiano es de acto y no de autor, tal como se deriva del artículo 29 Constitucional, de acuerdo con el cual «nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa»; es decir, sólo valida castigar a una persona por sus actos, por lo que hace, no por lo que es, desea, piensa o siente (CSJ AP4640- 2022, 24 ag. 2022, rad. 61078).

Ante tal realidad, las pruebas de descargo no desacreditaron la versión de LAMM ni el señalamiento inculpativo contra **CAMILO ANDRÉS MORENO BAYONA**.

7.3.9. Finalmente, si bien la defensa cuestionó la forma en que el tribunal seleccionó las pruebas para estructurar su sentencia, omitió exponer razones concretas que permitieran evidenciar que ello constituyó un error y cuál fue su materialidad. En todo caso, según se analizó, el razonamiento del fallo se ciñó al contenido de los medios de convicción, sin que se advierta una irregularidad sustancial.

7.4. Conclusión

Con base en lo expuesto, se encuentra que las pruebas practicadas en el juicio, valoradas integralmente, permiten obtener un conocimiento más allá de toda duda razonable, como lo exige el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, sobre la existencia de la conducta punible de *acoso sexual*, al igual que la responsabilidad de **CAMILO ANDRÉS MORENO BAYONA**.

Contrario a lo sustentado por la defensa, que centró su discusión en la falta de demostración de la habitualidad del acoso y en la falta de propósito del acusado de asediar a su hija, el relato de LAMM acreditó las acciones atribuidas por la Fiscalía General de la Nación, las cuales no constituyeron una expresión aislada, sino una

secuencia de actos convergentes, todos orientados a un mismo propósito sexual no consentido.

Aquí, la persistencia se cimenta en la insistencia desplegada en dos momentos. Al respecto, se recuerda que el acusado, en el primero: (i) irrumpió en la habitación de la menor de edad; (ii) se aproximó a ella; (iii) le indagó de su vida sexual y afectiva; y, (iv) escaló hacia expresiones encarriladas a un fin sexual, al decirle que él le enseñaría a besar o «hacerlo». En el segundo, (v) volvió a ingresar al cuarto de LAMM; (vi) se le acostó al lado; y, (vii) tocó su cuerpo.

La perspectiva exhibe un proceso de asedio verbal y situacional, no una sola expresión desarticulada, como alegó la defensa. Es evidente la progresión de actos como la intromisión, el acercamiento, el sondeo impúdico, las insinuaciones de enseñanza y los manoseos, ejecutados con intensidad suficiente para catalogarse en insistencia y asedio. Todo ello, en un plano de aprovechamiento de superioridad familiar derivado de un vínculo paternofilial.

Así, como quiera que los argumentos propuestos por el tribunal son adecuados y tienen soporte en una correcta apreciación de los medios de conocimiento, sumado a que ninguno de los argumentos defensivos tuvo vocación de éxito, a juicio de esta Colegiatura, la condena proferida surge acertada y, por esa razón, se confirmará.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Confirmar la decisión de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca el 11 de abril de 2025, en virtud de la cual declaró a **CAMILO ANDRÉS MORENO BAYONA** penalmente responsable por la comisión del delito de *acoso sexual*.

Segundo: Contra esta decisión no proceden recursos.

Cópiese, notifíquese, cúmplase y devuélvase al Tribunal de origen.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

CUI: 11001600005020225469101
NI: 69708
Impugnación Especial
Camilo Andrés Moreno Bayona

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

Sala Casación Penal@ 2026

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNAN DIAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

CUI: 11001600005020225469101
NI: 69708
Impugnación Especial
Camilo Andrés Moreno Bayona

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria

 Sala Casación Penal@ 2026